SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4441/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del mantenimiento del tramo subterráneo de la Línea 12 del Metro.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información de manera incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Respuesta Incompleta, Contrato, Mantenimiento, Tramo, Línea 12, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4441/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4441/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de mayo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090173723000944**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ejerciendo mi derecho constitucional a la información pública solicito se atienda la petición adjunta.
(sic).

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

En ese tenor, la persona solicitante anexó un documento en formato Word que contiene lo siguiente:

[…]
El 15 de enero pasado las autoridades capitalinas reabrieron a la operación y servicio el tramo subterráneo de la Línea 12 del Metro. Al respecto quisiera que se me informe desde ese día hasta el momento de recepción de esta solicitud de información pública, ¿quién le está dando mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 que va de Mixcoac a Atlalilco?
Anteriormente el mantenimiento de esta línea estaba a cargo de la empresa TSO, ¿lo sigue dando esta empresa?, ¿es una nueva empresa?, ¿cuál?
Solicito se me proporcione el/los contratos firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 incluidos sus anexos.
También solicito se me proporcione, en versión pública y electrónica, las bitácoras/reportes de mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12
[…][*Sic.*]

II. Respuesta. El veintinueve de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T/3032/2023,** de veintiséis de mayo de mayo, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, quien atiende su requerimiento planteado.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, y se informa que los contratos solicitados son los siguientes:

> *¿Quién le está dando mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 que va de Mixcoac a Atlalilco? Anteriormente el mantenimiento de esta línea estaba a cargo de la empresa TSO, ¿lo sigue dando esta empresa?, ¿es una nueva empresa?, ¿cuál?*
>
> La empresa encargada de realizar el servicio de mantenimiento de las instalaciones de vías es TSO-NGE MÉXICO, S.A. DE C.V.
>
> *Solicito se me proporcione el/los contratos firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 incluidos sus anexos.*
>
> Sobre el particular, le informo que la información requerida podrá ser consultada a través del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, Artículo 121 Fracción XXX, en la siguiente liga electrónica:
>
> *https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121*
>
> *También solicito se me proporcione, en versión pública y electrónica, las bitácoras/reportes de mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12*
>
> Al respecto, le comunico que el registro del mantenimiento de las instalaciones de vías de la Línea 12 no se lleva a cabo mediante el uso de bitácoras, razón por la cual no es posible proporcionar la información en los términos solicitados.

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[*Sic.*]

III. Recurso. El veinte de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

> […]
> Me inconformo por la contestación recibida porque en la misma el Metro acepta que cuenta con un contrato de prestación de servicio para el mantenimiento de la L12 para este 2023 -desde que se abrió, al menos, la parte subterránea- y aunque dice que el contrato es público y que se puede consultar en la página de transparencia del organismo, el contrato no está, de hecho no hay ni contratos, pareciera que durante el 2023 no ha adquirido nada, lo cual obviamente es mentira y no tienen actualizadas sus obligaciones de transparencia con lo que están vulnerando mi derecho constitucional a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> Por ello, solicito apoyo del Info para que revisen mi caso y soliciten al Metro que me entregue el contrato en cuestión con todos sus anexos (porque luego evitan entregarlo completo).
> […][Sic]

Asimismo, anexo un documento en formato Word que contiene lo siguiente:

> […]
> Me inconformo por la contestación recibida porque en la misma el Metro acepta que cuenta con un contrato de prestación de servicio para el mantenimiento de la L12 para este 2023 -desde que se abrió, al menos, la parte subterránea- y aunque dice que el contrato es público y que se puede consultar en la pagina de transparencia del organismo, el contrato no está, de hecho no hay ni contratos, pareciera que durante el 2023 no ha adquirido nada, lo cual obviamente es mentira y no tienen actualizadas sus obligaciones de transparencia con lo que están vulnerando mi derecho constitucional a la información pública
> Por ello, solicito apoyo del Info para que revisen mi caso y soliciten al Metro que me entregue el contrato en cuestión con todos sus anexos (porque luego evitan entregarlo completo).
> […][Sic]

IV. Turno. El veinte de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4441/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y VIII, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos. El siete de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

[…]

Se ratifica la respuesta en sus terminos

[…][Sic]

VII. Respuesta complementaria. El catorce de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio sin número, de trece de julio, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual notificó a la parte recurrente y a esta Ponencia, la emisión de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[…]

Hago referencia al acuerdo de fecha **23 de junio del año 2023**, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enriquez Rodriguez, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión **(rec de rev)** interpuesto en contra de la respuesta a la **solicitud de acceso a la información pública (sip) 090173723000944**, en el que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Al respecto y vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

La **sip 090173723000944**, materia del presente **rec de rev**, es igual a la **sip** que **ingresó** posteriormente **a la que se le asignó el folio 090173723001198**, misma que se encuentra en trámite **y que se atenderá en su parte conducente de la misma forma de acuerdo con la respuesta complementaria, que a continuación se formula.**

En la **sip 090173723000944**, se requirió:

> *"El 15 de enero pasado las autoridades capitalinas reabrieron a la operación y servicio el tramo subterráneo de la Línea 12 del Metro. Al respecto quisiera que se me informe desde ese día hasta el momento de recepción de esta solicitud de información pública, ¿quién le está dando mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 que va de Mixcoac a Atlalilco?*
>
> *Anteriormente el mantenimiento de esta línea estaba a cargo de la empresa TSO, ¿lo sigue dando esta empresa?, ¿es una nueva empresa?, ¿cuál?*
>
> *Solicito se me proporcione el/los contratos firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 incluidos sus anexos.*
>
> *También solicito se me proporcione, en versión pública y electrónica, las bitácoras/reportes de mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Los agravios de su rec de rev, se expresaron de la siguiente forma:

> *"Me inconformo por la contestación recibida porque en la misma el Metro acepta que cuenta con un contrato de prestación de servicio para el mantenimiento de la L12 para este 2023 - desde que se abrió, al menos, la parte subterránea- y aunque dice que el contrato es público y que se puede consultar en la página de transparencia del organismo, el contrato no está, de hecho no hay ni contratos, pareciera que durante el 2023 no ha adquirido nada, lo cual obviamente es mentira y no tienen actualizadas sus obligaciones de transparencia con lo que están vulnerando mi derecho constitucional a la información pública Por ello, solicito apoyo del Info para que revisen mi caso y soliciten al Metro que **me entregue el contrato en cuestión con todos sus anexos** (porque luego evitan entregarlo completo)."* **Énfasis añadido.**

Fijadas las anteriores posiciones, en el sentido de que se agravia por la falta de entrega del contrato y anexos, **deberá tenerse en el rec de rev en el que se actúa como actos consentidos, las respuestas entregadas a sus otros requerimientos,** de conformidad con el contenido de la jurisprudencia en materia común, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Diciembre de 2005, como la tesis número VI.3o.C. J/60, en la página 2365, del rubro y texto siguientes:

> *"**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

En ese orden de ideas se procede a emitir una **respuesta complementaria,** con base en lo manifestado por la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**, de la siguiente forma:

Se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de dicha Unidad Administrativa, encontrándose el Contrato STC-CNCS-055/2023 y anexos, mismos que se adjuntan para pronta referencia.

En este sentido, hago de su conocimiento que después del análisis efectuado a dichas documentales **se advirtió que se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales**, siendo estos conceptualizados en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

> *"...**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***
>
> ...
>
> ***IX.** Datos personales. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;..."*

Es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, menciona textualmente lo siguiente:

> *"...**13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique...

...

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio: Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."

De lo antes expuesto es dable que al tratarse de información relativa a **datos personales de la misma naturaleza** que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se emite una repuesta resguardando la información**, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos confidenciales como lo es: **Formato de Residente Permanente expedido por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación**, fue clasificado como información restringida en su modalidad de confidencial en la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo**, celebrada el día el 01 de agosto de 2017. Lo anterior de conformidad con los artículos 6°, fracciones VI, XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones I, II, VIII y XII; 169; 173; 174; 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 2 fracción III; 3 fracciones IX, XIV, XXII y XXIX, 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refiriendo para ello los acuerdos establecidos en dicha Sesión, en el siguiente sentido:

" ***ACUERDO 2017/SE/IV/3.-*** *CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 2 PÁRRAFO TERCERO Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, FORMULADA PARA HACER CONSTAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, QUE HACE EL LIC. EMILIANO MANSILLA PIZA AL LIC. PEDRO ESPEJEL GARCIA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA, COMO LO ES EL INFORME GENERA DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, COMO SON LOS DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACTUANTES, SIENDO ESTOS* ***LOS FOLIOS DE LAS CREDENCIALES OFICIALES CON LAS QUE ACREDITARON SU PERSONALIDAD,*** *ASÍ COMO SUS DOMICILIOS PARTICULARES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEFINE A LOS DATOS PERSONALES, COMO: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, TAL Y COMO SON, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, EL DOMICILIO Y EL TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA Y OPINIONES POLÍTICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, LA HUELLA DIGITAL, EL ADN Y EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y ANÁLOGOS.*

LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, LA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA SOLICITADA, ES EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE, TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR SU VERSIÓN

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ORIGINAL, EN RAZÓN DE QUE, DE ESTIMARLO ASÍ, REPRESENTARÍA O SE PONDRÍA EN UN SITUACIÓN DE RIESGO REAL PARA LAS PERSONAS QUE ASENTARON SUS DATOS EN DICHA ACTA, PUESTO QUE SERÍAN PLENAMENTE IDENTIFICABLES, POR LO QUE EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

SE CONFIRMA QUE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENE EL ACTA DE REFERENCIA, NO ESTÉ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y QUE SOLO PUEDAN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTES Y LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FACULTADAS PARA ELLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA ESTABLECE: SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FACULTADAS PARA ELLO

SE DESIGNA A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA GERENCIA JURÍDICA, COMO EL ÁREA ENCARGADA DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL ACTA EN COMENTO, DEBIENDO RESGUARDARLA EN UN REVESTIMIENTO QUE CONTENGA UNA LEYENDA SIN ALTERARLA, QUE INDIQUE QUE ES CLASIFICADA, LA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y EL PERIODO DE RESERVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SE ORDENA A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS, ELABORE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES MARCADAS EN EL PRESENTE ACUERDO, Y REMITA LAS MISMAS A LA UNIDA DE TRANSPARENCIA PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE. ***Hasta aquí el acuerdo.***"

Con lo antes expuesto, se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido, **por lo que previo los trámites de ley se deberá decretar por parte del H. Instituto el sobreseimiento del rec de rev, y tenerse como definitivamente concluido el asunto,** de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y demás aplicables.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

[…][*Sic.*]

- En ese tenor, anexó la versión pública del contrato relativo a la prestación del Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones de Vías de la Línea 12 y sus anexos.

VIII. Cierre. El once de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

a) La persona solicitante, señaló que el 15 de enero, las autoridades capitalinas reabrieron la operación y servicio el tramo subterráneo de la Línea 12 del Metro, al respecto requirió lo siguiente:
   1. Desde ese día (quince de enero) hasta el momento de recepción de la solicitud de información pública (once de mayo).
      1.1 ¿Quién le está dando mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea que va de Mixcoac a Atlalilco?
   2. Anteriormente el mantenimiento de esta línea estaba a cargo de la empresa TSO.
      2.1 ¿Lo sigue dando esta empresa?
      2.2 ¿Es una nueva empresa?
      2.3 ¿Cuál?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

3. Contrato(s) firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 incluidos sus anexos.
4. Versión pública y electrónica de las bitácoras/reportes de mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12.

b) El Sujeto Obligado, a través del Gerente Jurídico respondió a los requerimientos en los términos siguientes:

"¿Quién le está dando mantenimiento a/ tramo subterráneo de la Línea 12 que va de Mixcoac a Atlalilco? Anteriormente e/ mantenimiento de esta línea estaba a cargo de la empresa TSO, ¿lo sigue dando esta empresa?, ¿es una nueva empresa?, ¿cuál?

- La empresa encargada de realizar el servicio de mantenimiento de las instalaciones de vías es TSONGE MÉXICO, S.A. DE C.V."

"Contratos firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 incluidos sus anexos.

- Sobre el particular, le informó que la información requerida podrá ser consultada a través del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, Artículo 121 Fracción XXX, en la siguiente liga electrónica:

https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121

"Versión pública y electrónica de las bitácoras/reportes de mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- El sujeto obligado informó que el registro del mantenimiento de las instalaciones de vías de la Línea 12 no se lleva a cabo mediante el uso de bitácoras, razón por la cual no es posible proporcionar la información en los términos solicitados.

c) El particular, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó porque si bien, el metro en su respuesta aceptó que cuenta con un contrato de prestación de servicio para el mantenimiento de la L12 para este 2023 -desde que se abrió, al menos, la parte subterránea- y aunque dice que el contrato es público y que se puede consultar en la página de transparencia del organismo, el contrato no está.

Por otro lado, señaló que el ente recurrido no tiene actualizadas sus obligaciones de transparencia por lo que se está vulnerando su derecho constitucional a la información pública.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos **[1], [1.1], [2], [2.1], [2.2], [2.3] y [4],** por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución, por constituir actos consentidos.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[4], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y

[4] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente y la PNT, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual le informó lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Solicito se me proporcione el/los contratos firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 incluidos sus anexos.	**Responsable de la Unidad de Transparencia.** **La Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** informó que realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de dicha Unidad Administrativa encontrándose el contrato STC-CNCS-055/2023 y sus anexos. Asimismo hizo del conocimiento del particular que en dichas documentales se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, en ese tenor, señaló que lo referente a los datos confidenciales como lo es: Formato de Residente Permanente expedido por el Instituto Nacional de la Secretaría de Gobernación fue clasificado como información restringida en su modalidad de confidencial en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el 1 de agosto de 2017, refiriendo para ello el acuerdo establecido en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	dicha sesión “Acuerdo2017/SE/IV/3”. En ese contexto, le proporciono a la persona solicitante la versión pública del contrato en comentó y sus anexos.

En este contexto, se tiene que si bien es cierto a través de la respuesta complementaria **se atendió el requerimiento [3]** al haberle proporcionado el contrato de interés de la persona solicitante**,** también lo es que, dado que el mismo contenía información restringida en su modalidad de confidencial como lo es Formato de Residente Permanente expedido por el Instituto Nacional de la Secretaría de Gobernación se debió incluir el Acta de Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el uno de agosto de dos mil diecisiete.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes. sin embargo, en el caso concreto, esto no aconteció, por lo tanto, deberá entregar al particular el **Acta de Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el uno de agosto de dos mil diecisiete.**

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se desprende que el alcance notificado no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

con el **Criterio 07/21**[5] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090173723000944**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[6],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

[6] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

a) La persona solicitante, señaló que el 15 de enero, las autoridades capitalinas reabrieron a la operación y servicio el tramo subterráneo de la Línea 12 del Metro, al respecto requirió lo siguiente:

1. Desde ese día (quince de enero) hasta el momento de recepción de esta solicitud de información pública (once de mayo).
   1.1 ¿Quién le está dando mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea que va de Mixcoac a Atlalilco?
2. Anteriormente el mantenimiento de esta línea estaba a cargo de la empresa TSO.
   2.1 ¿Lo sigue dando esta empresa?
   2.2 ¿Es una nueva empresa?
   2.3 ¿Cuál?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

3. Contratos firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 incluidos sus anexos.
4. Versión pública y electrónica dex las bitácoras/reportes de mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12.

b) El Sujeto Obligado, a través del Gerente Jurídico respondió a los requerimientos en los términos siguientes:

¿Quién le está dando mantenimiento a/ tramo subterráneo de la Línea 12 que va de Mixcoac a Atlalilco? Anteriormente e/ mantenimiento de esta línea estaba a cargo de la empresa TSO, ¿lo sigue dando esta empresa?, ¿es una nueva empresa?, ¿cuál?

- La empresa encargada de realizar el servicio de mantenimiento de las instalaciones de vías es TSONGE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Solicito se me proporcione el/los contratos firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12incluidos sus anexos.

- Sobre el particular, le informo que la información requerida podrá ser consultada a través del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, Artículo 121 Fracción XXX, en la siguiente liga electrónica:

https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121

También solicito se me proporcione, en versión pública y electrónica, las bitácoras/reportes de mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Al respecto, le comunico que el registro del mantenimiento de las instalaciones de vías de la Línea 12 no se lleva a cabo mediante el uso de bitácoras, razón por la cual no es posible proporcionar la información en los términos solicitados.

c) El particular, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó porque si bien, el metro en su respuesta aceptó que cuenta con un contrato de prestación de servicio para el mantenimiento de la L12 para este 2023 -desde que se abrió, al menos, la parte subterránea- y aunque dice que el contrato es público y que se puede consultar en la página de transparencia del organismo, el contrato no está.

Por otro lado, señaló que el ente recurrido no tiene actualizadas sus obligaciones de transparencia por lo que se está vulnerando su derecho constitucional a la información pública.

Aunado a lo anterior, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta. Adicionalmente, en su respuesta complementaria como quedó asentado en el considerando que antecede proporcionó información adicional referente al requerimiento **[3].**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, antes de adéntranos al estudio del agravio de la parte recurrente, es importante señalar que, por lo que hace a su inconformidad manifestada con relación a que el ente recurrido no tiene actualizadas sus obligaciones de transparencia por lo que se está vulnerando su derecho constitucional a la información pública.

De la afirmación realizada por el particular al presentar el presente recurso, en realidad pretendió denunciar el incumplimiento de las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al señalar que el sujeto obligado no cumple con la publicación de dichas obligaciones en el portal de internet oficial del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, este Instituto hace del conocimiento del particular que si lo que pretende es realizar una denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, debe ceñirse al procedimiento prescrito en el Capítulo V “De la denuncia por Incumplimiento de las obligaciones de Transparencia, Título Quinto “De las Obligaciones de Transparencia”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
[…]
Capítulo V
De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las
obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:
I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
III. Resolución de la denuncia, y
IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al
menos, los siguientes requisitos:
I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:
I. Por medio electrónico:
a) A través de la Plataforma Nacional, o
b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según
corresponda.

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 160. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:
I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o
II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.
En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.
Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 163. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 164. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.
El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.
En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.
Artículo 165. El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.
La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
De existir incumplimiento, se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 166.El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.
Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.
El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimento de la resolución.
El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la
resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.
Cuando exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, el Instituto notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 168. En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitiráun acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten aplicables, independientemente de las responsabilidades que procedan.

En sentido, es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las disposiciones generales

"Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.
Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia."
[…]

Expuesto lo anterior, de la inconformidad manifestada por el particular no puede ser atendida a través del recurso de revisión en el que se actúa. No obstante lo anterior, se le sugiere a la persona recurrente a ceñirse al procedimiento prescrito en el Capítulo V "De la denuncia por Incumplimiento de las obligaciones de Transparencia, Título Quinto "De las Obligaciones de Transparencia", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Una vez expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo.

Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

SOLICITUD	RESPUESTA
Solicito se me proporcione el/los contratos firmados (en versión pública y electrónica) con la empresa (as) que están a cargo de darle mantenimiento al tramo subterráneo de la Línea 12 incluidos sus anexos.	**Responsable de la Unidad de Transparencia.** **Sobre el particular, le informo que la información requerida podrá ser consultada a través del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, Artículo 121 Fracción XXX, en la siguiente liga electrónica:** **https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121**

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la respuesta es incompleta, ya que, porque si bien, el metro en su respuesta aceptó que cuenta con un contrato de prestación de servicio para el mantenimiento de la L12 para este 2023 -desde que se abrió, al menos, la parte subterránea- y aunque dice que el contrato es público y que se puede consultar en la página de transparencia del organismo, el contrato no está.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

No obstante lo anterior, y como quedo establecido en el considerando anterior, si bien es cierto a través de la respuesta complementaria **se atendió el requerimientos [3]** al haberle proporcionado el contrato STC-CNCS-055/2023 y sus anexos**,** también lo es que, dado que el mismo contenía información restringida en su modalidad de confidencial como lo es Formato de Residente Permanente expedido por el Instituto Nacional de la Secretaría de Gobernación se debió incluir el Acta de Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el uno de agosto de dos mil diecisiete.

Al respecto se trae a colación, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

> **Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
> Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
> Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
> Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la normatividad antes expuesta se desprende que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En este sentido, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En ese sentido, dado que el ente recurrido señaló que el contrato STC-CNCS-055/2023 contenía inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, como lo es: el Formato de Residente Permanente expedido por el Instituto Nacional de la Secretaría de Gobernación y fue clasificado como información restringida en su modalidad de confidencial en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el 1 de agosto de 2017, refiriendo para ello el acuerdo establecido en dicha sesión “Acuerdo2017/SE/IV/3”.

En ese contexto, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes. sin embargo, en el caso concreto, esto no aconteció, por lo tanto, deberá entregar al particular el **Acta de Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el uno de agosto de dos mil diecisiete.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá entregar el Acta de Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el uno de agosto de dos mil diecisiete, a la persona recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20